

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00194 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C-administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA, Art. 278 CGP.

ASUNTO

De acuerdo con lo previsto en los artículos 298 del CPACA¹, en armonía con el artículo 278 del CGP², procede el Juzgado a tramitar el presente proceso

1. **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.(...)

2. **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

por vía de sentencia anticipada dado que se reúnen los presupuestos del ordinal 2 del Artículo 278 Ibídem en cuanto que no hay pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 298 del CPACA los procesos de ejecución que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa se rituan conforme con las prescripciones del CGP.

Así, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (i) a solicitud de partes por iniciativa propia o sugerencia del juez, (ii) **no hubiere pruebas por practicar** o (iii) se encuentre probada cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**”, admite varias interpretaciones.

A ese respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia³:

«Cuando no hubiere pruebas por practicar (...) [y] en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...); regla que, según explicó, acompasa con el precedente de esta Corporación (Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01), en el que complementó dicha exigencia con la configuración de:

i) Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio probatorio distinto al documental.

ii) Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad.

iii) Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas.

iv) Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes» (Negrilla fuera de texto).

Análisis del caso concreto.

En el presente proceso, se ha surtido el siguiente trámite: (i) se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora, 22 de julio de 2021, (ii) la parte demandada contestó la demanda y (iii) se trasladó las excepciones

³. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil **STC13135-2021; Radicación n° 73001-22-13-000-2021-00277-01** (Aprobado en sesión del seis de octubre de dos mil veintiuno)

a la parte demandada, por diez días, en los términos del artículo 443 ordinal 1 del CGP.

En esos términos la parte demandada tenía 10 días para pronunciarse sobre las excepciones, esto es hasta el 01 de diciembre de 2021, como en efecto lo hizo sin que pidiera pruebas para practicar.

En esa dirección se ocupará el Juzgado de los siguientes temas: (i) análisis de pruebas allegadas y pedidas, (ii) excepciones, (iii) fijación del litigio y traslados para alegar.

1.-Análisis de pruebas.

1.1. Pruebas allegadas y pedidas por la parte demandante.

En lo pertinente la parte demandante allegó las siguientes pruebas:

(i) copia de la sentencia de primera instancia del 13 de mayo de 2014, (ii) copia de la sentencia de segunda instancia, (iii) constancia de ejecutoria, (iv) copia de la solicitud de pago del 16 de marzo de 2016 y (v) copia auténtica del contrato de cesión de crédito del 31 de mayo de 2016.

No solicitó pruebas.

1.2. Pruebas allegadas y pedidas por la parte demandada.

Este extremo pasivo allegó las siguientes pruebas documentales:

1. Copia solicitud de pago radicada el 16 de marzo de 2016 con No20166110295882.
2. Copia radicado de verificación de requisitos N°20161500018571 del 31 de marzo de 2016. requiriendo los documentos que hacen falta.
3. Radicado N° 20166110557672 del 25 de mayo de 2016. (lleno de requisitos)
4. Radicado N°201615000035091 del 31 de mayo de 2016(asignación de turno de pago).
5. Certificación de turnos, suscrita por la Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, expedida el 6 de octubre de 2021.

No solicitó pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal y las obrantes en el proceso ejecutivo primigenio radicado -2013-00008-00 en especial el original del título base de recaudo.

Por ahora no se decretan de oficio.

2.- Decisión de excepciones.

2.1. Excepciones previas

No se propusieron.

2.2. Excepciones de mérito

Se propusieron las de: (i) vulneración del derecho al debido proceso en el pago de sentencias y conciliaciones y (ii) violación del derecho al turno. Además, solicitó que se declare la regulación o pérdida de los intereses.

Se resolverán en la sentencia por ser de méritos.

3. Fijación del litigio.

De acuerdo con la parte demandante el Ministerio de Defensa Ejército Nacional no le ha pagado el crédito adquirido por cesión a beneficiarios de sentencia judicial de reparación directa proferido por privación injusta de la libertad dentro del proceso 2013-0008-00

Por su parte, la demandada sin reconocer la existencia de la obligación manifiesta que se ha incurrido en violación del derecho de turno y al debido proceso en el pago de las acreencias.

Problemas jurídicos.

El problema jurídico principal consiste en establecer si la entidad demandada dio cumplimiento total a la sentencia judicial aducida como título base de recaudo. En caso afirmativo, establecer el quantum de las acreencias adeudadas.

En respuesta a los problemas jurídicos planteados se resolverá las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada. De igual manera el Juzgado se pronunciará sobre la tasación de los intereses y costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias de que hace referencia el artículo 443 del CGP, en su lugar, se tramitará el proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 ordinal 2 del CGP.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal y las existentes en el proceso primigenio 2013-0008-00.

TERCERO: Se niega la prueba de nombrar perito para liquidar la obligación solicitada por la parte demandante.

CUARTO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito.

QUINTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: En firme esta decisión se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por CINCO (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40343d3a908e9f0f988d2d3fdcd8c0db4b85abb1a1dd5ec9f0c111cae94
346d4**

Documento generado en 02/12/2021 03:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 03/12/2021 fijado a las 8 a.m.

DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL
Secretaria